

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 09/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite RESUELVE AUTORIZACIÓN PAGC TÍTULO	08/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00408	Ejecutivo	MARIA PILAR - SALAZAR HERNANDEZ	JAIME DANIEL BECERRA	Auto acepta Apoderado Auto de Sustanciación N° 072 de 08/02/2023, acepta sustitución de Poder reconoce personería y autoriza remisiór de expediente virtual	08/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00247	Ordinario	DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO	BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ	Auto de trámite REQUIERE A DEF. FLIA Y EMPRESAS CORREO	08/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00267	Procesos Especiales	JOHANA LUCIO IDROBO	JOSE EIDER GARZON COLLAZOS	Auto de trámite PONE EN CONOCIMIENTO A DTE PETICIÓN DEMANDADO	08/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00319	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto resuelve solicitud Se Ordena Requerir Por Informacion e Fondo del Ahorro y otros	08/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00475	Ordinario	LILIANA GIRLESA MERA URREA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto de trámite REQUIERE A DTE. ALLEGUE CONSTANCIA ENTREGA CORREC NOTIFICACIÓN	08/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto declara apertura sucesión Se reconoce derecho de intervenir de herederos, notificar a otros, decreta medidas cautelares	08/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 76

Ref.:

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Ximena Molano Nieves
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00
Archivo: 13646

En el proceso de la referencia, se tiene que la alimentaria VALENTINA FAJARDO MOLANO, allegó a este trámite autorización otorgada por su señor padre JABIER ALEXIS FAJARDO DURÁN, para el cobro del título No. 469180000647183 de fecha 08/09/2022, cuyo valor ahí se indica., que fue autenticada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

De igual manera, el alimentario JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO, remite escrito a través de su correo electrónico personal, mediante el cual también autoriza a su hermana VALENTINA, para que cobre el título que autoriza su progenitor el pago, para que ella pueda realizar los pagos de la universidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptarán las autorizaciones en comento y se dispondrá cancelar a VALENTINA FAJARDO MOLANO, el título mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las autorizaciones suscritas por el señor JABIER ALEXIS FAJARDO DURÁN y por el alimentario JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO.

SEGUNDO: CANCELAR a la alimentaria VALENTINA FAJARDO MOLANO, el título No. 469180000647183 de fecha 08/09/2022.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 021 FECHA: 09/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto de Sustanciación N° 072
Radicación No. 19-001-31-10-003-2019-00408-00 (ejecutivo)

Popayán Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MARIA PILAR SALAZAR HERNANDEZ en representación de su menor hija SARA ISABEL BECERRA SALAZAR, en contra del señor JAIME DANIEL BECERRA, dentro del cual mediante memorial que reposa en el expediente obra sustitución de poder por la estudiante de Derecho MARIANA CORDOBA TALAGA, a favor de DIEGO ANDRES MOMPOTES CEPEDA.

Revisado el mandato se hace procedente aceptar la sustitución del poder, como quiera que no está prohibida tal sustitución, hay autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, al que están vinculados quien sustituye y a quien se sustituye, razón por la cual la petición se resuelve favorablemente.

El nuevo apoderado, pide copia del expediente, solicitud que también es de recibió y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace MARIANA CORDOBA TALAGA, como apoderado judicial de la demandante en este proceso y en sus calidades de estudiantes de Derecho en la Universidad del Cauca, adscritos al Consultorio Jurídico de tal Facultad.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, a DIEGO ANDRES MOMPOTES CEPEDA, en la forma y términos del poder inicial, el apoderado judicial se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.005.861.208, código estudiantil 100118020957, correo electrónico dmompotes@unicauca.edu.co

SEGUNDO: Autorizar la remisión virtual del expediente, al nuevo apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 73

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00247-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

En el proceso de la referencia se tiene que, en atención a lo dispuesto en auto de Sustanciación No. 779 del 22/11/2022, la señora Defensora de Familia, allegó respuesta suministrada por la empresa PRONTOENVÍOS, en la que informa:

“(...) dando aclaración de la entrega de la notificación con guía (...) de la empresa de mensajería Prontoenvíos, ya que en la guía certificada aparece marcado el motivo de desconocido, esto se debe a que en la primera visita que se realizó en la dirección dijeron que no conocían al destinatario, se hizo una segunda visita donde la persona que firma en la guía lo recibió que si vivía ahí dicha persona. Por esta razón la primera gestión aparece como desconocido, pero al ser una entrega efectiva se genera la certificación”.

No obstante, se agregó al expediente, certificación expedida por la empresa de correo 4-72, en la que se observa que se marca como causal de devolución “No existe”, de igual manera, el distribuidor JUÁN SÁNCHEZ, señala “Kra 36 en la Isabela comienza en 11”.

Al revisar las direcciones del destinatario BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, que figura en el certificado de entrega, expedida por PRONTOENVÍOS, de documentos remitidos por la Defensoría de Familia, para efectos de vincular al demandado al proceso, y la señalada en la certificación de 4-72, mediante el cual este Juzgado envió oficio, citando al demandado, para la toma de muestras para ADN, son coincidentes.

Así las cosas, antes de tomar cualquier decisión sobre la continuidad de este proceso, se requerirá a las mencionadas empresas, para que procedan a aclarar sobre la existencia o no de la dirección CARRERA 36 No. 9 A-29, segundo piso, barrio La Isabela de esta ciudad, adjuntando copia de las certificaciones respectivas.

De igual manera, se requerirá a la señora Defensora de Familia, para que en pro de la protección de los derechos de la niña E.I.A.Q., agilice ante PRONTO ENVÍOS y 4-72, la aclaración de la situación presentada, así como también para que efectúe los trámites respectivos en aras de establecer, si para el 29 de julio y 10 de septiembre de 2022, que de acuerdo a certificaciones de PRONTOENVÍOS, se entregaron documentos al demandado y el 09 y 10 de noviembre del año 2022, certificación de devolución por 4-72, el señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, habita o habitó en vivienda ubicada en la dirección CARRERA 36 No. 9 A-29, segundo piso, barrio La Isabela de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las empresas de correo postal PRONTOENVÍOS y 4-72, para que procedan a aclarar sobre la existencia o no de la dirección CARRERA 36 No. 9 A-29, segundo piso, barrio La Isabela de esta ciudad, para ello, adjúntese copia de las certificaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Defensora de Familia, para que en pro de la protección de los derechos de la niña E.I.A.Q., agilice ante PRONTO ENVÍOS y 4-72, la aclaración de la situación presentada; así como también para que efectúe los trámites respectivos en aras de establecer, si para el 29 de julio y 10 de septiembre de 2022, que de acuerdo a certificaciones de PRONTOENVÍOS, se entregaron documentos al demandado y el 09 y 10 de noviembre del año 2022, certificación de devolución por 4-72, el señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, habita o habitó en vivienda ubicada en la dirección CARRERA 36 No. 9 A-29, segundo piso, barrio La Isabela de esta ciudad.

TERCERO: OBTENIDA la información mencionada, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 73 de febrero 08 de 2023

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 021. FECHA: 09/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 75

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00267-00
Demandante: Johana Lucio Idrobo
Alimentario: E.G.L.
Demandado: José Eyder Garzón Collazos

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la empresa ISES, dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el título judicial No. 469180000646864, por la suma de \$ 468.081,00, fue cancelado a la señora JOHANA LUCIO IDROBO, se pondrá en conocimiento de aquella, la petición elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, con sus documentos anexos a la misma, así como también de la respuesta y anexos de la empresa ISES, atendido lo dispuesto en auto de sustanciación No. 20 del 24/01/2023 y oficio No. 21 de la misma fecha, adjuntando copia del auto en comento y de este proveído, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la petición elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, con sus documentos anexos a la misma, así como también de la respuesta y anexos de la empresa ISES, atendido lo dispuesto en auto de sustanciación No. 20 del 24/01/2023 y oficio No. 21 de la misma fecha, adjuntando copia del auto en comento y de este proveído, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 021. FECHA: 09/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI; informando que se eleva solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0077**

Radicación Nro. **2022-00319-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por la GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, en contra de Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, dentro del cual se presenta memorial suscrito por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita se requiera por información a unas entidades (Fondo Nacional del Ahorro, Cooperativa Coomeva), igualmente se requiera a los señores Salvador Chaves Solano y Alina Zúñiga Sarria, para que den respuesta a oficio No. 772 del 06 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes. De otro lado, se allega solicitud de desistimiento del secuestro de unos bienes inmuebles embargados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente caso, dentro del proceso de divorcio adelantado entre Gloria Beatriz Collazos Irigorri y Carlos Eduardo Chaves Zúñiga se decretaron medidas cautelares, entre ellas embargo y secuestro de bienes inmuebles, dineros en bancos, cesantías del demandado, así como los dineros por concepto de cánones de arrendamiento de un inmueble de propiedad de los excónyuges, para lo cual se emitieron los respectivos oficios.

Respecto del oficio No. 0717 del 06 de junio de 2022, enviado a Cooperativa Coomeva y Bancoomeva, el mismo fue respondido mediante oficio del 23 de julio de 2022, en el cual se informa que no existen fondos en las cuentas, razón por la cual no han puesto a disposición del Juzgado dineros, razón por la cual resulta improcedente el requerimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, mismo que se denegara.

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 717 del 6/6/2022 radicado en nuestras dependencias el día 6/7/2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA con identificación No. 10537333, los cuales relacionamos a continuación:

Producto	Cta ahorros-Cta ahorros
No. Producto	97601-45091
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Respecto del oficio No. 0771 enviado en su momento a la Oficina de talento humano de la Universidad Del Cauca, el mismo fue respondido por el Fondo

Nacional del Ahorro, mediante memorial en el cual se informa del registro de la medida cautelar respecto de las cesantías del demandado, quedando pendiente de orden directa para que se pongan a disposición del Juzgado los dineros respectivos. Ahora, como quiera que lo que solicita la apoderada de la parte demandante es la información respecto del valor al que ascienden dichas cesantías, se ordenará oficiar en lo pertinente a la entidad relacionada.

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 21 de junio del 2022 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual ordenó el proceso de EMBARGO para el señor **CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA** identificado con C.C. **10537333**, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 100% cuya demandante es **GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI** identificada con C.C. **34.552.537**.

En el momento que se allegue la orden judicial dirigida directamente al Fondo Nacional del Ahorro, se pondrá a disposición de ese despacho los dineros embargados correspondientes a este proceso.

Quedamos atentos para atender cualquier situación adicional que sobre el particular estimen conveniente.

Cordialmente,

División de Cesantías

De otro lado, ya que los dineros embargados no han sido puestos a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso, se les solicitará procedan en lo pertinente consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que se posee en el Banco Agrario de Colombia.

Respecto del oficio No. 772 del 06 de junio de 2022, y como quiera que en el expediente no obra respuesta de los señores Salvador Chaves Solano y Alina Zúñiga Sarria, se accederá a lo pedido y se los requerirá para que den respuesta al mismo, además, para que se informe si se han realizado pagos de cánones de arrendamiento respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-198837, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca, ubicado en la calle 21 Nro. 7 A-19, Edificio Trento 21, apartamento 701, en caso positivo a favor de quien se han realizado dichos pagos, o si por el contrario han procedido conforme lo ordenado, depositando dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

Por último, la apoderada de la parte demandante informa que desiste de la medida cautelar de secuestro de unos bienes inmuebles, observando que dentro del proceso de divorcio se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-111032, 120-111033, 120-111034, 120-111035, 120-111036, 120-154914 y 120-111040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, embargo que ya fue inscrito en los respectivos certificados de tradición, y si bien se ordenó el secuestro de dichos bienes, para lo cual se comisionó en lo pertinente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, no se observa que dicha diligencia se haya practicado.

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 316 del CGP, que trata del desistimiento de ciertos actos procesales, el cual establece que: “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la medida de secuestro se presenta por la parte que la solicitó, y se envió al correo institucional del Despacho.

De otro lado, si bien el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”, también es cierto que la medida de secuestro, a pesar de haber sido ordenada, aun no se ha practicado, y

que además no se ha solicitado el desembargo de bienes, por tanto, se abstendrá este servidor de realizar tal condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:**

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a oficiar a la Cooperativa Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR al Director, o quien haga sus veces, de la división de cesantías del Fondo nacional del Ahorro, y **REQUIERASELO** con el fin que certifique la cuantía a la que ascienden los dineros por concepto de cesantías de las cuales es beneficiario el señor Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.333 de Popayán -Cauca, igualmente para que coloque a disposición de este Despacho Judicial y por cuenta de este proceso, los dineros embargados y retenidos.

TERCERO.- REQUERIR a los señores SALVADOR CHAVES SOLANO Y ALINA ZÚÑIGA SARRIA, con el fin que den respuesta al oficio No. 772 del 06 de junio de 2022, emitido dentro del proceso de divorcio seguido entre Gloria Beatriz Collazos Irigorri y Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, además, para que informen si se han realizado pagos de cánones de arrendamiento respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-198837, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca, ubicado en la calle 21 Nro. 7 A-19, Edificio Trento 21, apartamento 701, en caso positivo a favor de quien se han realizado dichos pagos, o si por el contrario han procedido conforme lo ordenado, depositando dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial, para lo cual se hace necesario que aporten las certificaciones respectivas.

CUARTO.- ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia **ACEPTESE** el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar de secuestro ordenada respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 120-111032, 120-111033, 120-111034, 120-111035, 120-111036, 120-154914 y 120-111040, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 74

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00475-00
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación del niño G.S.M.U.
Rep. Legal: Liliana Girlesa Mera Urrea
Demandado: Carlos Ramiro Bermúdez Pedreros

En el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante, allegó documentos sobre la remisión al extremo pasivo de la pretensión, para vincularlo a este proceso; sin embargo, no adjunta la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 22132 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º del mismo artículo de dicha Ley.

Considerando lo anterior, antes de dar continuidad al trámite procesal, se requerirá a la parte demandante allegue al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega al destinatario o acuse de recibo del correo electrónico, a través del cual remitió los documentos para la notificación de la parte demanda del auto admisorio de la demanda, para efectos del traslado respectivo.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante allegue al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega al destinatario o acuse de recibo del correo electrónico, a través del cual remitió los documentos para la notificación de la parte demanda del auto admisorio de la demanda, para efectos del traslado respectivo.

SEGUNDO: Allegado el documento aludido en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 021 FECHA: 09/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario